**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA No. 97**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**PROCESO: SUCESIÓN**
**DEMANDANTES**: MARINO OSORIO BERMUDEZ
**CAUSANTE: INES BERMUDEZ DE OSORIO**
**RADICACIÓN:** 7600140030152018-01053-00

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante INES BERMUDEZ DE OSORIO.

**ANTECEDENTES**

El señor MARINO OSORIO BERMUDEZ, actuando en calidad de hijo, de la extinta causante señora INES BERMUDEZ DE OSORIO, solicita se declare abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante, quien falleció el día 9 de febrero de 2013 en la ciudad de Cali, lugar su último domicilio y sin dejar testamento.

La fallecida contrajo matrimonio católico con el señor JOSE JESUS OSORIO SANCHEZ, quien falleciera el 29 de agosto de 1997 y del cual le sobrevivieron sus hijos MARINO OSORIO BERMUDEZ y DIEGO OSORIO BERMUDEZ, tal como lo acreditaron con el registro civil de nacimiento sin que conozcan la existencia de herederos o interesados de igual o mejor derecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en éste despacho la sucesión de la causante INES BERMUDEZ DE OSORIO, reconociendo como heredero al señor MARINO OSORIO BERMUDEZ, en calidad de hijo de la mencionada fallecida.

Posteriormente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 589 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento del heredero conocido DIEGO OSORIO BERMUDEZ, en calidad de hijo y de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, allegando las publicaciones realizadas en el diario El País, las que se agregaron al expediente.

Al presente trámite no compareció el señor DIEGO OSORIO BERMUDEZ, en calidad de hijo de la causante, a quien le fue designado curadora ad-litem para representar sus intereses,

quien acepta la herencia con beneficio de inventario, manifestación que fuera aceptada por el despacho.

Surtido lo anterior, y revisado los documentos obrantes en el expediente se ejerce control de legalidad a fin de evitar nulidades advirtiendo haberse omitido en el auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el señor JOSE JESUS OSORIO SANCHEZ y la causante INES BERMUDEZ DE OSORIO, emplazando a los acreedores de dicha sociedad conyugal en los términos del artículo 523 del CGP.

Dando cumplimiento a lo anterior, se realizó por la apoderada de la parte solicitante, el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, allegando la publicación realizada en el diario El País, que fue agregada al expediente, así mismo se procedió al ingreso en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –art. 108 CGP.-, sin que nadie se hiciera presente.

Siguiendo el trámite de rigor, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, el 22 de octubre de 2019 a la cual no asiste la parte interesada, solicitando posteriormente se fije nuevamente fecha, los que fueron presentados por la apoderada judicial del interesado en audiencia del 9 de diciembre de 2019, conforme al artículo 501 del CGP sin que se formulara objeción alguna; aunado a ello se ofició a la Dian a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario en consonancia con el artículo 490 del CGP, quien en término expidió certificado de no deuda –fl.56-.

Aunado a lo anterior, se procedió a la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidora a quien representa los intereses del heredero por contar con expresa autorización para ello concediendo el término de 10 días para tal fin.

Una vez presentado el trabajo de partición, se ordenó rehacer por no encontrarse conforme al artículo 509 #5 del CGP, finalmente fue allegado escrito dando cumplimiento a lo requerido por el despacho y del cual se corrió traslado por el término de cinco (5) días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente.

De modo que no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no

adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe BERMUDEZ DE OSORIO distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas que la partidora de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tiene el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

**CASO EN CONCRETO**

Está probado en el plenario que el señor MARINO OSORIO BERMUDEZ y DIEGO OSORIO BERMUDEZ son herederos de la señora INES BERMUDEZ DE OSORIO, por otro lado, se acreditó que sociedad conyugal formada por la causante INES BERMUDEZ DE OSORIO y JOSE OSORIO SANCHEZ, fue liquidada dentro de este trámite sucesoral, de ahí que la herencia debe adjudicarse atendiendo la vocación que le asiste a cada uno de los interesados.

En el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, que el heredero designó como partidora a su mandataria judicial, quien oportunamente rehízo el trabajo de partición, que se dispuso la liquidación de la sociedad conyugal BERMUDEZ-OSORIO, conforme a lo previsto en el Art. 523 del CGP.

Luego, a partir de tales actos se condensa la siguiente información:

Para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal BERMUDEZ OSORIO, es dable indicar que la acreencia laboral relacionada en este trámite como un bien relicto es un derecho personal de la señora INES BERMUDEZ DE OSORIO y que el reajuste pensional fue reconocido con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal que lo fue por la muerte del cónyuge, y por ello no integra el haber de la sociedad conyugal, pese a que inicialmente fue relacionado como un bien social, pero bajo las reglas que rigen a esta,

aquel es un bien propio, pues no hace parte de los salarios ni emolumentos de empleos y oficios devengados durante el matrimonio –art. 1781 Cod. Civil.-

Así las cosas, y como no se relacionan bienes adquiridos o aportados a la sociedad conyugal que aquí se liquida, se debe hacer en CERO -0-

Bajo ese contexto, la herencia ha de distribuirse entre las personas reconocidas en el plenario

| | | ADJUDICACIÓN LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA | |
|---|---|---|---|
| **PARTIDA** | **VALOR** | **DIEGO OSORIO BERMUDEZ 50%** | **MARINO OSORIO BERMUDEZ 50%** |
| UNICA: Acreencia Laboral Reajuste Pensional de Ley 6 de 1992 reglamentada por el Decreto 2108 del mismo año, -Acto reconocido y certificado por la Administración Departamental del Valle del Cauca, Sentencia mayo 20 de 2005 Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca- Proceso radicado 2002-5037, la pensión de jubilación fue reconocida mediante Resolución 5311 de diciembre de 1972. | $45.537.418 | $22.768.709 | $22.768.709 |
| **TOTAL ACTIVO** | $45.537.418 | $22.768.709 | $22.768.709 |
| **PASIVO** | $0 | $0 | $0 |

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, con la salvedad efectuada en precedencia, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso, fue realizada en debida forma la liquidación de la sociedad patrimonial conforme lo disciplina la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 y la adjudicación herencial se efectúo entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución por parte de los herederos de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado.

Así las cosas, como quiera que el trabajo de partición presentado en el proceso, viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal, corresponde aprobarlo en todas sus partes.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADA** la sociedad patrimonial formada por el hecho del matrimonio entre INES BERMUDEZ DE OSORIO y JOSE JESUS OSORIO SANCHEZ.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso de los bienes inventariados y que conforman el haber de la sociedad patrimonial BERMUDEZ-OSORIO.

**TERCERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de la causante INES BERMUDEZ DE OSORIO a favor de los señores DIEGO OSORIO BERMUDEZ y MARINO OSORIO BERMUDEZ, en su condición de hijos.

**CUARTO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición, así como de ésta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

**QUINTO:** ORDENAR que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**
En Estado No. 77 de hoy 24/05/2021 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099**
**RADICACIÓN 760014003015-2019-00508-00**

Atendiendo a que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante por medio de la cual requiere la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega del bien por pago total, se encuentra conforme con lo previsto por el Art. 72 de la Ley 1676 de 2013.
El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **IVQ-886**, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS MARULANDA QUINTERO**, CC 1.130.598.794 la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 2160 de fecha 13 de Agosto de 2019. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

**SEGUNDO.-**TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

**TERCERO.-** Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes**.**

**NOTIFIQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 77 de hoy 24/05/2021_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021. A despacho de la señora Juez, para dar por terminada la presente solicitud. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101**
**RADICACION: 760014003015-2019-00535-00**

La parte demandante **MOVIAVAL LTDA.**, a través de su apoderado judicial, informa que el vehículo motocicleta con placas **LJN-49E** de propiedad **EDWARD JAVIER ALEGRIA MEZA**, CC. No. 12.798.140, el cual fue objeto de la garantía inmobiliaria, fue inmovilizado por la Policía Metropolitana de Cali y trasladado al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, adjuntado el correspondiente inventario, por lo anterior solicita la terminación del trámite de PAGO DIRECTO, petición que se torna procedente.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENESE la entrega del vehículo motocicleta con placa **LJN-49E,** relacionado en el recibo de inventario No. A 1914 del 26 de octubre de 2020, expedido por el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante **MOVIAVAL LTDA.**, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

**SEGUNDO.-** CANCÉLESE la orden de aprehensión del vehículo motocicleta con placa **LJN-49E** que fuera de propiedad del demandado **EDWARD JAVIER ALEGRIA MEZA**, CC. No. 12.798.140, dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 2701 del 24 de septiembre de 2019. Líbrese oficio al Inspector de Transito de esta ciudad y a la Sijin – Sección Automotores para lo pertinente.

**TERCERO.-** TENGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de Aprehensión y Entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHIVESE lo actuado.

**QUINTO.-** De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75 del Decreto 1835 del 2015.

**NOTIFÍQUESE**

**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**
**JUEZ**

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy 24/05/2021_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021. A despacho de la señora Juez, para resolver sobre solicitud de corrección. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No1100**
**RAD. 760014003015-2021-00228-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por error involuntario en el auto interlocutorio No.903 del 27 de abril de 2021, se dispuso en su numeral QUINTO, que el bien inmueble objeto de la garantía real se identifica con la matricula inmobiliaria No**. 370-745020**, siendo lo correcto **370-475020.,** el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.,

**RESUELVE**:

**1.- CORREGIR** el auto interlocutorio No. 903 del 27 de abril de 2021, el cual, para todos sus efectos legales, quedará de la siguiente manera:

**"QUINTO. - DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°.**370-475020**, de propiedad del demandado ELKIN ARDILA RIASCOSC.C No 94.532.525. Comuníquese para tal efecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y expida a costa de la parte interesada la certificación de que trata el artículo 593 núm. 1 C.G.P."

**2.- NOTIFIQUESE** este proveído con el mandamiento de pago a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

**SECRETARIA**
**En Estado No. 77 de hoy 24/05/2021_se notifica a las partes la anterior providencia.**

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**
**Secretaria**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**.-Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva, para revisión. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LOPEZ**
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**
**Santiago de Cali, veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103**
**RADICACION 2021-00341-00**

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho lo siguiente:

1.- Pese a que relaciona el poder como anexo, lo cierto es que no obra dentro del plenario prueba de haber sido otorgado el mismo y si aquel fue otorgado por mensaje de datos, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 art 5 inciso 3°.

3.- Debe allegar copia legible del título valor base de la obligación.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva propuesta por **COOPERATIVA DE AHORRO CREDITO EL PROGRESO LTDA. "PROGRESEMOS",** contra **IVAN DARIO VALENCIA, ALEXANDER ROA, YEISON RAFAEL FLOREZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**2.- CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**NOTIFIQUESE**

**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**
**JUEZ**

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 77 de hoy 24/05/2021_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 21 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo que correspondió por reparto Sírvase Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO **No. 1104**
Radicación **2021-00342-00**

Revisada la presente Solicitud de Pago Directo adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra OMAR STEINER BERMEO MEJIA, mayor y vecino de Cali, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

1. La parte actora pretende adelantar el mecanismo de ejecución de pago directo –aprehensión y entrega- del bien dado en garantía mobiliaria de placa UGS831 contra el señor OMAR STEINER BERMEO MEJIA, sin embargo, revisada la documentación anexa, se evidencia que quien suscribe el contrato de prenda sin tenencia es **Jhojan Esteban Bermeo Mejía,** y no obra ningún otro documento del que se advierta la calidad de garante del señor Omar Steiner Bermeo Mejia, debiendo aclarar lo propio al respecto con el fin de atender su solicitud y de ser el caso allegar las pruebas pertinentes.
2. Debe aportar la tarjeta de propiedad o certificado de tradición del vehículo en cita para efectos de determinar la titularidad del mismo y la vigencia de la garantía.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- INADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO –APREHENSION MATERIAL Y ENTREGA – adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra OMAR STEINER BERMEO MEJIA,**,** por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**2.- CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

**NOTIFÍQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
**JUEZ**

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 77 de hoy 24/05/2021_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Mayo 21 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, Mayo veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (21)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1105**

**Radicación 76001-40-03-015-2021-00343-00**

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínimo Cuantía adelantada por la **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **VICTORIA EUGENIA RUBIO DUQUE**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO**.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **VICTORIA EUGENIA RUBIO DUQUE**, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de $8.344.994.oo, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución allegado con la demanda.

b) Por la suma de $781.307.oo, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 09 de marzo de 2017 hasta el 14 de abril de 2021.

c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.

d) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

**SEGUNDO**.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**TERCERO**.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.-** RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la C.C. 16.597.691 con T.P. 34.456 para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder.

.

**NOTIFÍQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA
En Estado No. 77 de hoy 24/05/2021_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa demanda verbal de restitución de bien inmueble que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1107**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).**

**Radicación: 760014003015-2021-00348-00**

El señor **DEYBI FABIAN RODRIGUEZ ESCOBAR,** por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, en contra de **JACKSON JAVIER CHURTA DEL CASTILLO**, para obtener la restitución del inmueble arrendado, anexando solo acuerdo celebrado el día 09 de marzo del año 2021. Empero, no se anexó al plenario la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario en el que soporta la acción.

1.- De conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 384 del CGP la parte actora debe allegar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria que dé cuenta de aquel.

2.- La parte demandante deberá anexar el poder que le ha sido conferido por DEYBI FABIAN RODRIGUEZ ESCOBAR, para incoar la presente acción en su representación, pues no obra dentro del plenario prueba de ello.

3.- Al no solicitar medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

4.-Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos generales y específicos del inmueble objeto de la presente acción, o en su defecto, allegar la correspondiente escritura pública que los contenga.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMISIBLE la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por **DEYBI FABIAN RODRIGUEZ ESCOBAR contra JACKSON JAVIER CHURTA DEL CASTILLO**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**
**JUEZ**

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy 24/05/2021_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Mayo 21 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**
**Santiago de Cali, Mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)**
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108**
**Radicación 76001-40-03-015-2021-00349-00**

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial contra **DANIEL MOSKOVITZ RODRIGUEZ** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** a través de apoderado judicial contra **DANIEL MOSKOVITZ RODRIGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA
En Estado No. 77 de hoy 24/05/2021_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 21 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido revisada para admitir. Sírvase Proveer.

**LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ**
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO **No. 1109**
Radicación 7600400315- **2021-00252-00**

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1 contra **FRANCISCO JAVIER ESCUDERO PALMA**, identificado con C.C. 16.740.571 mayor de edad y vecino de esta ciudad.

**SEGUNDO**.- **OFÍCIESE** al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **EHT-665** de propiedad del demandado **FRANCISCO JAVIER ESCUDERO PALMA**, **y** lo entregue directamente a la sociedad solicitante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., o a quien se delegue para dicho fin.

**TERCERO.- ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la **Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021.**

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

**NOTIFÍQUESE**

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
**JUEZ**

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 77 de hoy 24/05/2021_se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria